

práctica el conocido principio de que «quien contamina, paga»; estudio que se realiza bajo las mismas pautas globalizadoras que presiden el tratamiento de las demás exacciones, pero con especial énfasis en los diversos aspectos de protección de la calidad de las aguas, que ocupa un lugar relevante en el libro que comentamos.

Finalmente, desde el ángulo de la praxis del libro, termina ofreciendo un catálogo de alternativas a partir de la crítica de la situación actual y que significan una novedosa aportación al debate abierto en torno a la aprobación del Plan Hidráulico Nacional y la reforma de la Ley de Aguas de 1985. En esta misma línea pueden insertarse los Anexos finales sobre selección legislativa y jurisprudencial, de doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central y los cuadros sobre financiación que constituyen un complemento muy útil para todos los lectores, en especial ingenieros y abogados.

Creemos, en definitiva, que este libro significa un eslabón importante en el conjunto de publicaciones sobre la materia y que será, a partir de ahora, un punto de referencia imprescindible en la no muy abundante bibliografía especializada sobre el tema.

Vicente M.ª GONZÁLEZ-HABA GUIADO

ARNALDO ALCUBILLA, Enríque, y MOLLINEDO CHOCANO, José Joaquín (coords.): *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid*, Dirección General de Administración Local, Madrid, 1999.

I

Mucho se ha andado ya desde que a principios del año 1983 se aprobara por las Cortes Generales el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. En estos quince años de vida, un Estatuto de Autonomía que nació con las vacilaciones e inseguridades propias de los primeros años de construcción de un desdibujado Estado autonómico, se ha

ido poco a poco consolidando, ensanchando, hasta conformar el basamento jurídico-político de la que es hoy una de las diecisiete Comunidades Autónomas del Estado español: la Comunidad de Madrid.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid ha sido modificado en varias ocasiones, ya para retocar el esquema institucional en él establecido, ya para —mucho más importante— aumentar el nivel competencial de la Comunidad de Madrid «en los términos que resulte constitucional y estatutariamente posible» y adecuarlo a un cambiante contexto político y social. Ha sido, asimismo, desarrollado por otras leyes, que se engarzan con esta norma fundamental que para la Comunidad Autónoma es el Estatuto de Autonomía. Y, en fin, se ha ocupado del mismo —como de otros Estatutos de Autonomía— el propio Tribunal Constitucional, ya que el deslinde competencial entre Estado y Comunidades Autónomas ha sido y continúa siendo preocupación constante del Alto Tribunal, preocupación que ha dado como fruto todo un cuerpo de doctrina jurisprudencial referido a dicho deslinde de competencias, así como a la definición de nuestro modelo de Estado: el llamado «Estado de las Autonomías».

La obra que ahora nos ocupa, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid*, surge en este contexto en un momento clave, puesto que todavía es muy reciente la aprobación de la última reforma del Estatuto —operada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, que ha supuesto una considerable variación en los títulos competenciales asumidos y la asunción de las nuevas competencias en materia de educación, sanidad y justicia, así como la reordenación de parte del articulado— y se constituye por ello en obra singular, de obligatoria consulta para profesionales y estudiosos del Derecho.

Su mérito principal es, seguramente, además de su pronta aparición, su vocación de globalidad, porque la obra abarca tal pluralidad de materias —todas ellas derivadas del texto del Estatuto, que es el hilo conductor de los *Comentarios*— que ello hace que sea un ejemplar

único en el mercado, tan acostumbrado a obras de carácter sectorial sobre los más diversos temas, pero carente de obras que sean verdaderamente obras de conjunto.

Sin duda, uno de los mayores aciertos de los *Comentarios* es la cuidadosa selección de sus autores, todos ellos juristas de reconocida solvencia, con una sólida formación tanto teórica como práctica, lo que, sin duda, se traduce en la calidad y el rigor técnico y jurídico del tema particular que cada uno de ellos, como experto, desarrolla. Todo ello hace de la obra un libro singularmente atractivo para el lector y fiable para el jurista que lo maneja.

Pero además, el libro *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid* es mucho más que una amalgama de autores y opiniones; es una auténtica obra colectiva, no carente de unidad sino, por el contrario, pese a la multiplicidad de plumas, perfectamente ligada, gracias a la labor de sus dos coordinadores, Enrique ARNALDO ALCUBILLA y Joaquín MOLLINEDO CHOCANO.

II

El libro, prologado por Carlos MAYOR OREJA, Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional de la Comunidad de Madrid, se estructura en cuatro bloques básicos, a los que nos referimos separadamente:

- *Principios generales*
- *Organización de la Comunidad de Madrid*
- *Competencias de la Comunidad de Madrid*
- *Reforma del Estatuto de Autonomía*

Se abre la parte primera del libro dedicada a los *Principios Generales*, con un capítulo espléndido, como obra que es del excelente administrativista, Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, que lleva por título «El principio jurídico y político de la autonomía en la Comunidad de Madrid». En él, su autor hace un breve recorrido por nuestra historia próxima señalando cuáles son los

hitos que han dado a Madrid «la entidad regional que hoy tiene materialmente y que su conversión en Comunidad Autónoma ha venido a reconocer de un modo formal», para terminar concluyendo que el «hecho diferencial» que justifica la erección de Madrid en Comunidad Autónoma es, precisamente, su fibra metropolitana, que es también el principio jurídico y político que habrá de inspirar, en cada caso, las normas necesarias para dar respuesta a las aspiraciones de sus ciudadanos.

«El sistema de fuentes de la Comunidad de Madrid y su integración en el ordenamiento jurídico español» es otro de los capítulos incluidos dentro de la primera parte de la obra. Partiendo de la premisa de que no existe un sistema de fuentes propio de la Comunidad de Madrid, sino que éste está integrado en el ordenamiento jurídico español, a cuya luz debe ser aquél interpretado, detalla F. SÁINZ MORENO, Letrado de las Cortes Generales y Catedrático de Derecho Administrativo, cada una de las normas que forman parte del sistema de fuentes de la Comunidad de Madrid, desde el Estatuto de Autonomía —su norma básica— hasta la normas de rango reglamentario, pasando por las leyes y normas con rango de ley.

El territorio y el pueblo, como elementos sustanciales para la constitución de la Comunidad de Madrid —como lo son, siguiendo la vieja doctrina alemana de Jellinek, para la constitución de cualquier entidad jurídico-política— son tratados pormenorizadamente en sendos capítulos, titulados «El territorio y la organización territorial» y «La condición política y el estatuto jurídico de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid», escritos, respectivamente, por P. J. GONZÁLEZ TREVÍJANO, Catedrático de Derecho Constitucional y Subdirector del Centro de Estudios Constitucionales, y por E. PAJARES MONTOLIO, Profesor de la Universidad Carlos III de Madrid.

Mención aparte merece la referencia, en capítulo específico, a «La capitalidad de la Comunidad de Madrid», a cargo del Letrado de las Cortes Generales y abogado Ramón ENTRENA CUESTA. Que la capital del Estado es la villa de Madrid se establece en el artículo 5 CE. Y

partiendo de este precepto, rastrea el autor citado los escasos precedentes que existen tanto en Derecho Comparado, como en nuestro Derecho histórico, para adentrarse luego en los debates parlamentarios de la tramitación de este precepto, así como en las menciones que a la villa de Madrid como capital del Estado se hacen en el Estatuto de Autonomía de Madrid y en otras normas legales. Termina el estudio de R. EXTREMA CUESTA con la cita obligada de los contenidos que la futura Ley de Capitalidad —prevista en el artículo 6 EACM— habrá de tener forzosamente, y que no son otros que la determinación de las relaciones entre las instituciones estatales, autonómicas y municipales, en el ejercicio de sus respectivas competencias, sin que ello obste —a juicio del autor— para que la futura Ley de Capitalidad contemple, además de ese contenido mínimo, otros aspectos.

III

La segunda parte de los *Comentarios*, dedicada a la *Organización de la Comunidad de Madrid*, es la más extensa de las cuatro. Consta de 16 de los 31 capítulos de la obra y en ella se aborda el estudio de cada una de las instituciones capitales de la Comunidad. Queda, con ello, completo el esquema de los tres elementos ineludibles que exige la doctrina alemana para la existencia de una entidad política —en este caso, una Comunidad Autónoma—: territorio, pueblo y poder político. Comienza esta parte con dos cuestiones previas a la organización misma: la forma de gobierno de la Comunidad de Madrid, y su sistema electoral.

Define «La forma de gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid» L. LÓPEZ GUERRA, Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial y Catedrático de Derecho Constitucional, como la configuración de los poderes ejecutivo y legislativo, y la relación entre ellos. Teniendo en cuenta tanto las escasas pautas que ofrece la CE para la organización de los poderes autonómicos, como la absoluta falta de tradición entre nosotros de cualquier forma de

autogobierno, los redactores del Estatuto —apunta LÓPEZ GUERRA— podrían haber escogido cualquiera de las fórmulas que ofrece el Derecho Comparado, presidenciales o parlamentarias, directoriales o de gobierno de asamblea. Ello no fue así, y para la Comunidad de Madrid —así como para las restantes CC.AA.— se optó por una forma de gobierno parlamentaria, con un sistema institucional articulado en torno a dos figuras: una Asamblea legislativa, y un Presidente de la Comunidad, elegido por la Asamblea y responsable ante ella.

No obstante, si bien la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma de Madrid se perfila como «una variante del sistema parlamentario nacional», presenta, junto a los elementos constitutivos tomados de éste, varias características diferenciales. Estudia el autor referido tanto unos como otras, y finaliza su estudio con el examen del funcionamiento en la práctica de la forma de gobierno parlamentaria en la Comunidad de Madrid, concluyendo que el resultado de ello ha sido «el paulatino desarrollo de una forma de gobierno parlamentaria con matices propios, en que, sin discutirse el papel motor y directivo del Gobierno, se hace posible en muchas materias (...) una acción gubernamental consensuada o, al menos, sin las tensiones y contraposiciones que caracterizan el proceso político en el nivel estatal».

En cuanto al «Régimen electoral de la Comunidad de Madrid», se desarrolla por uno de los mayores expertos que en Derecho Electoral tenemos en España: E. ARNALDO ALCUBILLA, Vocal del Consejo General del Poder judicial y Letrado de las Cortes Generales. Partiendo del marco jurídico constitucional, estatutario y legal que conforma el régimen electoral de la Comunidad de Madrid, y una vez determinados los electores y elegibles en las elecciones a la Asamblea legislativa, pasa E. ARNALDO ALCUBILLA a centrarse en la importante cuestión del sistema electoral: número de representantes a elegir, ámbito territorial de la elección, fórmula electoral o reparto de los votos en escaños, barrera electoral. Examinados todos y cada uno de estos elementos, estrechamente relacionados

los unos con los otros, se adentra el autor en la cuestión de hecho del procedimiento electoral en todas sus fases, desde la convocatoria de las elecciones hasta el escrutinio y la proclamación de los electos, pasando por la presentación y la proclamación de candidaturas, la campaña electoral y el acto mismo de la votación. Termina su estudio E. ARNALDO ALCUBILLA, tras una brevísima referencia a la Administración electoral, con unas reflexiones finales sobre el alto grado de uniformidad del régimen electoral de la Comunidad de Madrid —como los de las otras dieciséis CC.AA.— con el estatuido por la LOREG para el Congreso de los Diputados, y con una serie de propuestas de reforma tendentes a alcanzar un más alto grado de representatividad y de autodeterminación de los electores.

En la Comunidad de Madrid, los poderes autonómicos se ejercen a través de sus instituciones de autogobierno, configuradas de forma directa e inmediata por el Estatuto: la Asamblea, el Gobierno y el Presidente de la Comunidad. A cada una de estas tres instituciones básicas se dedica un capítulo en la segunda parte de los *Comentarios*: «La Asamblea de Madrid, organización y funcionamiento», por J. J. MOLLINEDO CHOCANO; «El Presidente de la Comunidad de Madrid», por A. TORRES DEL MORAL, Catedrático de Derecho Político de la UNED; y «El Gobierno de la Comunidad de Madrid», por L. AGUIAR DE LIQUÉ, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III.

La Comunidad de Madrid, al igual que las restantes Comunidades Autónomas, nacidas de una legítima aspiración de autogobierno, dispone —según se va viendo a lo largo de la obra—, del mismo sustrato político que el Estado, reúne poderes de naturaleza similar y reproduce con notable fidelidad su sistema institucional básico. Además, en ejercicio de su potestad organizatoria, reconocida por el propio Tribunal Constitucional, asume competencias:

— Para la organización de su Administración, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, que actúa para el cumplimiento de sus fines con

personalidad jurídica única y plena capacidad de obrar, y cuyas características son también traslación de las de la Administración General del Estado, como se encargan de demostrar R. FERNÁNDEZ VALVERDE, Vocal del Consejo General del Poder Judicial y Magistrado especialista de lo Contencioso-Administrativo, y J. R. FERNÁNDEZ TORRES, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Madrid.

— Para la ordenación de su personal, que teniendo origen en la extinta Diputación Provincial, se ha ido incrementado con personal transferido de la Administración del Estado, con personal proveniente de otras Administraciones, y con personal reclutado por la propia Comunidad Autónoma. La contribución de L. GIMENO VALLEDOR versa, precisamente, sobre el «Régimen jurídico de la función pública en la Comunidad de Madrid».

— Para la gestión de los bienes de los que es titular, así como su administración, conservación y defensa, estén o no dichos bienes adscritos a algún uso o servicio público y cualquiera que sea su naturaleza o título de adquisición. J. BRAVO RIVERA, Viceconsejero de Hacienda desarrolla exhaustivamente el «Régimen jurídico de los bienes de la Comunidad de Madrid», distinguiendo bienes de dominio público y bienes patrimoniales, detallando las potestades de la Administración sobre los ellos, y las facultades de adquisición, enajenación, permuta, explotación y cesión de los mismos.

— Para la regulación de su hacienda y, en especial, para la gestión, recaudación e inspección de tributos y el recurso al crédito público, por una parte; y, por otra, para la elaboración de su presupuesto. S. MONTEJO VELLILA, Letrado de las Cortes Generales y Profesor de Derecho Financiero, desarrolla brillantemente esta materia, siguiendo un esquema de sobra conocido: ingresos públicos (impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado, sus propios tributos, transferencias del FCI y otras asignaciones con cargo a los presupuestos del Estado, rendimientos de

su patrimonio, ingresos de Derecho privado y el producto de las operaciones de crédito y gasto público (principios y características del régimen presupuestario de la Comunidad de Madrid), sin olvidar la organización administrativa que sustenta la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Los capítulos 15 y 16 de los *Comentarios* se refieren a «La Administración Local en la Comunidad de Madrid» y son obra de A. SANZ PEINADO, Director General de Administración Local de la Comunidad de Madrid, de J. CASTELAO RODRÍGUEZ, Secretario de Administración Local y Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad San Pablo-CEU y F. MARHUENDA GARCÍA, quien se ocupa con acierto de la novedosa cuestión del «Pacto Local» o Acuerdo para el Desarrollo del Gobierno Local.

No falta en la obra que comentamos un capítulo sobre «La organización judicial en la Comunidad de Madrid», capítulo desarrollado por F. FERNÁNDEZ MARTÍN, Magistrado Decano de los Juzgados de Madrid, quien detalla la planta judicial de la Comunidad de Madrid y se detiene en cada uno de los órganos jurisdiccionales que en dicha Comunidad ejercen su jurisdicción. Como complemento del capítulo destinado a la exposición de la organización judicial, el siguiente se dedica al Ministerio Fiscal, institución de cuyo desarrollo y comentarios se encarga E. TORRES-DULCE LIFANTE, Jefe de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

El estudio de la organización de la Comunidad de Madrid termina con la mención de «Otras instituciones y órganos estatutarios o de relevancia estatutaria en la Comunidad de Madrid», por J. A. SOUTO PAZ, Catedrático de Derecho Eclesiástico de Universidad Complutense, y por M. SOUTO GALVÁN, Letrada del Parlamento de Cantabria. Bajo este epígrafe, los autores citados se refieren a la Cámara de Cuentas, al Defensor del Menor, al Consejo Económico y Social, al Consejo Asesor de Asuntos Europeos, Consejo de la Mujer y al Consejo de la Juventud, instituciones y órganos creados, todos ellos, al amparo del Estatuto de Autonomía.

El broche de la segunda parte de la obra son los dos capítulos finales, orientados al estudio del complejo mundo de las relaciones interadministrativas, a cargo de F. SANZ GANDASEGUI, Abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional, y M. DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, Letrado de las Cortes Generales y Secretario General Adjunto del Congreso de los Diputados. El primero de los autores referidos examina «Las relaciones de la Comunidad de Madrid con el Estado, con otras Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales», relaciones de cooperación y coordinación que más allá de estar vertebradas por unos principios comunes, establecidos en la legislación básica del Estado presentan especificidades, en función, fundamentalmente, del régimen de distribución de competencias. Por su lado, M. DELGADO-IRIBARREN, partiendo del marco constitucional y estatutario en el que se encuadra la actividad de proyección exterior de la Comunidad Autónoma, aborda en tres apartados sucesivos:

— El marco comunitario de relaciones de la UE con las regiones de los Estados miembros, con especial referencia al Comité de Regiones en cuanto órgano creado para dar cauce a la representación territorial subestatal.

— La participación de las regiones —«participación ascendente»— en la formación de la voluntad estatal relativa a decisiones comunitarias. Tras el examen de los modelos de Derecho Comparado y de los rasgos del sistema español llega a la forma en que la Comunidad de Madrid ha organizado internamente su participación en asuntos comunitarios.

— La «fase descendente» o ejecución por la Comunidad de Madrid de la normativa comunitaria cierra el exhaustivo análisis de este capítulo.

IV

Las *Competencias de la Comunidad de Madrid*, constituyen el tercer bloque de capítulos de la obra.

Sirve de introducción a este bloque de capítulos el escrito por E. ALVAREZ CON-

DE, Catedrático de Derecho Constitucional, referido a «La ordenación constitucional y estatutaria de las competencias de la Comunidad de Madrid».

Describe el autor con detenimiento el sistema constitucional, un tanto heterogéneo y peculiar, de reparto de competencias entre el Estado y las CC.AA., así como los criterios fundamentales de distribución competencial. Después del referente constitucional, se fija E. ALVAREZ CONDE en el estatutario, ya que los Estatutos de Autonomía son la norma ordinaria de delimitación competencial, y cita, concretamente, las competencias que asume, a través de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid: competencias exclusivas, recogidas en el artículo 26, de desarrollo legislativo, en el artículo 27, y de ejecución, en el 28; todas ellas considerablemente ampliadas, tanto cualitativa como cuantitativamente, con la reforma estatutaria operada por Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio.

Descrito con carácter general por el citado autor el sistema de competencias de la Comunidad de Madrid, todas las que ésta ha asumido recientemente, sobre todo como consecuencia de la modificación del Estatuto por la citada Ley Orgánica 5/1998, ya se trate de competencias exclusivas, ya compartidas o de ejecución, son objeto de comentario específico en capítulos aparte, todos ellos con una misma estructura expositiva: marco normativo —constitucional, estatutario y legal— en la materia de que se trate, principios que presiden el reparto de competencias, y competencias de la Comunidad de Madrid.

— «Las competencias en materia de urbanismo» son estudiadas por J. L. PIÑAR MAÑAS, Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad San Pablo-CEU, partiendo de una realidad incontestable: Madrid es una Comunidad metropolitana, con una enorme influencia del núcleo urbano de la capital. Tras describir las fases del desarrollo urbanístico, termina Piñar poniendo de manifiesto la necesidad urgente de aprobar una Ley integral de ordenación del territorio y urbanismo de la Comunidad de Madrid.

— F. ALONSO BARAHONA, Jefe del Servicio de la Administración Local de la Comunidad de Madrid y E. SÁNCHEZ GÓYANES, Profesor de Derecho Administrativo, abordan conjuntamente el estudio de las «Competencias en materia de Medio Ambiente», materia que abarca una amplia serie de títulos de ordenación del territorio, planificación de la economía, recursos contaminantes y fuentes contaminantes que hay que analizar a la luz de las distintas Administraciones, no sólo estatal y autonómica, sino también por encima de éstas, la europea, y por debajo, la local.

— A las «Competencias de la Comunidad de Madrid en materia de Corporaciones de Derecho Público» se ha añadido por mor de la reforma llevada a cabo por la tan citada Ley Orgánica 5/1998 «el ejercicio de profesiones tituladas». Ambas materias están vistas, acertadamente, por J. M. SALA AROER, Abogado, Letrado de las Cortes y Catedrático de Derecho Administrativo, como ámbitos de diferente configuración jurídica, aun cuando exista una relación de instrumentalidad entre colegiación y profesión titulada. Y siguiendo este criterio se tratan, por un lado, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, las Cámaras Agrarias y los Colegios Profesionales; y, por otro, las profesiones tituladas, con la capital cuestión de si puede la ley configuradora de una profesión titulada —en su caso, ley autonómica— establecer, además del título, otros condicionantes para su ejercicio.

— Las «Competencias en materia de educación, cultura y deportes», son comentadas por R. VÁZQUEZ GÓMEZ, recientemente fallecido. Como respecto de éstas también las «Competencias en materia de obras públicas, transportes e infraestructuras», tratadas en los *Comentarios* por P. MAYOR MENÉNDEZ, Abogado del Estado, constituyen un ejemplo característico de concurrencia, sobre un mismo espacio físico, de títulos competenciales distintos, el Estado y las Comunidades Autónomas.

— «Las competencias de sanidad y acción social en la Comunidad de Madrid», están tratadas con detalle por

L. GARCÍA FERNÁNDEZ, Letrada de las Cortes Generales, quien además de analizar la situación existente en la actualidad se detiene en la regulación autonómica de algún sector de importancia (por ejemplo, el sector farmacéutico) y apunta las nuevas regulaciones legales que se esperan con impaciencia por la ciudadanía (sobre todo, en sanidad) que, cada vez más, está reconociendo los logros de la Administración en este sector.

— No podía faltar en la obra que comentamos una referencia —breve, pero obligada— a las «Competencias en materia de comunicaciones, medios de comunicación social y publicidad». G. CALVO DÍAZ, Abogada del Estado y Consejera de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones estudia las competencias de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado que le corresponden a la Comunidad de Madrid, así como la competencia exclusiva que corresponde a la Comunidad para regular, crear y mantener sus propias televisión, radio, prensa y, en general, todos los medios de comunicación social.

Cierra el bloque de competencias el capítulo de M. BASSOLS COMA, Letrado de las Cortes Generales y Catedrático de Derecho Administrativo. Bajo la rúbrica «El control de la Comunidad de Madrid» engloba el mencionado autor tanto el control de las leyes de la Asamblea, como de los actos y reglamentos de la Administración de la Comunidad, así como una especial referencia final al control económico y presupuestario. Como pone de relieve M. BASSOLS COMA, la inclusión de este tipo de controles en el texto estatutario —que no es sino una transposición al ámbito normativo autonómico del artículo 153 CE responde a una finalidad clara: destacar y enfatizar, en el marco de las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la relevancia de la garantía jurisdiccional —y, correlativamente, la exclusión de otros controles, políticos o administrativos— en relación a las tres manifestaciones más significativas de la Comunidad Autónoma: actividad legislativa, actividad administrativa, y económico-financiera.

V

La cuarta y última parte de la obra tan sólo comprende un capítulo, que corre a cargo de A. J. SÁNCHEZ NAVARRO, profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense, y está dedicado monográficamente a la «Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid».

VI

Casi resulta un tópico decir de una obra que viene a llenar un hueco, pero en el caso que comentamos, esto es verdad, porque los *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid* cubren, en buena medida, algunas de las deficiencias que presenta la bibliografía existente dedicada a las instituciones autonómicas.

Los *Comentarios* vienen, en esta línea, a mostrarnos el funcionamiento y las funciones de instituciones que nos representan y están a nuestro servicio en cuanto que ciudadanos de la Comunidad de Madrid, y a hacer luz sobre aquellos aspectos más oscuros de las mismas.

Quizá podría señalarse como una de las carencias de la obra el que no se haya incorporado, como anexo, una bibliografía general al término de la misma. En todo caso, sí que incorpora cada capítulo su propia bibliografía, bien como tal final del mismo, bien en forma de notas a pie de página, sistema éste que tal vez sea el más adecuado para una obra de compendio y tan heterogénea en cuanto a su contenido como es ésta. En fin, en síntesis, los *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid*, por las razones ya largamente expuestas a lo largo de estas páginas, por su exhaustividad y minuciosidad, por su redacción cuidada y precisa, van a convertirse en una obra de referencia imprescindible.

Como escribe C. MAYOR OREJA al final del prólogo, «en la esperanza de que el volumen pueda servir a profesionales y estudiosos del Derecho, a técnicos y gestores, tanto de la Comunidad Autónoma como de las Entidades Locales, se pre-

sentan estos *Comentarios*, que aspiran a configurar un dibujo riguroso de nuestro marco jurídico: el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid».

Isabel María ABELLÁN MATE SANZ

BROWN WEISS, Edith: *Un mundo justo para las futuras generaciones: Derecho Internacional, Patrimonio común y equidad intergeneracional*, United Nations University Press y Ediciones Mundi Prensa, Madrid, 1999, 373 páginas.

1. Acaba de publicarse en español un libro importante y significativo, cuya edición original en lengua inglesa data de 1988 (1). Su autora es la profesora de la Universidad de Georgetown, Edith BROWN WEISS (2), de incomparable currículum en el ámbito del Derecho Internacional y, singularmente, en el estudio jurídico de la problemática medioambiental actual abordada a partir de los prismas del clásico derecho de gentes con nuevas técnicas e instrumentarios. La traducción, en un estimable español que en determinados conceptos y frases se orienta decididamente al hablado en las Américas más que en la Península (3), es de Máximo E. GOWLAND.

(1) Cfr. *In Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony and Intergenerational Equity*, The United Nations University and Transnational Publishers, New York, 1988.

(2) En concreto y siguiendo la tradición de muchas Universidades norteamericanas de honrar con la denominación a determinadas personas, es «Francis Cabell Brown Professor» de Derecho Internacional en el Law Center de la Georgetown University.

(3) Lo que no se dice, en modo alguno, de forma peyorativa. El libro se lee de forma perfecta y puede, incluso, concluirse en lo muy excelente de la traducción. Pero es la traducción hecha por un argentino muy influenciado en determinados conceptos por evoluciones propias del idioma español en Latinoamérica, debiendo tenerse también en cuenta la in-

fluencia del idioma inglés en el ámbito medioambiental, lo que determina determinados giros idiomáticos. (Por ejemplo, los conceptos de personería, monitoreo, reclamo, etc., que nosotros traduciríamos más bien por legitimación, gestión, demanda, etc.)

Mi propósito al suscribir estas páginas en este lugar es dar cuenta de su aparición en el ámbito de una Revista como la de Administración Pública, no específica, precisamente, del Derecho Internacional pero en donde confluyen su atención, sin embargo, por su prestigio reconocido, múltiples especialistas, entre ellos los cada vez más numerosos que trabajan en el medio ambiente desde perspectivas puramente internas y para los que no debe ser ignorada esta publicación que muchos de ellos, probablemente, conocerían originalmente sólo por su versión inglesa.

2. La tesis general del libro está perfectamente expresada en su título y hoy —pienso que no tanto en el año de su publicación, 1988— parece asumida hasta en el lenguaje oficial, que cada vez más, por otra parte, es el políticamente correcto. Expongámosla simplificada-mente: desde muy diversas perspectivas y orientaciones ideológicas (4), no sólo en términos jurídicos, la actual generación sería concebida como una suerte de usufructuaria de un patrimonio común constituido por una suma de recursos naturales, culturales y biológicos que debería transmitir en condiciones semejantes a las recibidas, al menos, a las futuras generaciones. Esto es un presupuesto que debe tener su traducción jurídica en pautas de comportamiento de los poderes públicos y de los grupos organizados. Así, las futuras generaciones deben estar representadas en las discusiones y conflictos que sobre la gestión medioambiental puedan darse. Incluso en los conflictos judiciales que

(4) Se pasa revista en el libro (págs. 51 y ss.) a los presupuestos de múltiples religiones y convicciones ideológicas extrañamente coincidentes en la concepción de ciertos bienes como un patrimonio común, indisponible por sus usuarios temporales.